

RESOLUCIÓN N° 7/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 822/2009 MAYO S.R.L c/Provincia de Córdoba, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° PFC 017/2009 de la Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que el contribuyente destaca que sus agravios son la no aplicación de las normas del Convenio Multilateral, la falta de análisis de la documentación aportada y la negativa a reconocer las retenciones efectuadas de otros fiscos.

Que la resolución asigna a Córdoba las ventas identificadas con el rótulo de “retira en mostrador” sin que se exprese fundamento, lo cual viola las normas del Convenio Multilateral pues hay sustento territorial con los gastos realizados.

Que la jurisdicción manifiesta que tomó lo declarado por la empresa en los coeficientes de los años 2001 a 2005, pero el Fisco debió tener en cuenta las normas del Convenio Multilateral para la determinación sobre base cierta, valorando todos los elementos probatorios. Así, no se tuvo en cuenta el importe de sueldos y cargas sociales del personal que estaba asignado a distintas tareas en otras jurisdicciones, a pesar de haberse ofrecido las pruebas en el escrito de contesta vista.

Que tampoco fueron analizados los fletes ni los gastos bancarios. Es indudable que no hubo intención de diligenciar la prueba ofrecida y menos aún aceptar el cambio de actitud de la empresa para colaborar con la inspección actuante.

Que hace referencia a que se han desconocido las retenciones que le efectuaron otros fiscos, habiendo acompañado copia de los comprobantes respectivos y las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -For. CM03- correspondientes a las otras jurisdicciones del país durante todo el período de inspección. Que asimismo, acompaña copia de la nota de la Dirección General de Ingresos Públicos de la Provincia de La Rioja en la cual se designa a la firma como Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir del 01.07.2004.

Que rechaza que haya comprobantes que no cumplan con las normas de facturación, y menos cuando no se los identifica.

Que también agrega, documentación e información relacionada con los gastos en que ha incurrido. Menciona violación a la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y hace reserva del caso federal.

Que la jurisdicción de Córdoba, en respuesta al traslado corrido, destaca que el ajuste ha sido realizado sobre base cierta a partir de la documentación que le fuera requerida a la firma y que la circunstancia de que ésta no haya dado cumplimiento total y acabado a la documentación solicitada, no constituye presupuesto fáctico para que la inspección actuante pueda proceder a determinar de oficio, sobre base cierta, la materia imponible.

Que manifiesta, que el ajuste se vincula con que el contribuyente aplica una alícuota prevista para una actividad distinta a la que desarrolla y que se ha procedido a recalcular el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Córdoba, con motivo de haber efectuado una incorrecta desagregación de los ingresos y gastos a esa jurisdicción.

Que hace notar que la firma no lleva contabilidad, que no cuenta con un sistema informático que le permita obtener un detalle minucioso de los gastos incurridos y de las facturas emitidas por las ventas de productos comercializados.

Que recuerda que la única competencia de la Comisión Arbitral se vincula con la atribución de ingresos

entre los fiscos adheridos y que queda en ámbito de cada una de las jurisdicciones la definición de la base imponible y la magnitud del tributo (alícuota).

Que la inspección actuante procedió a considerar todos los elementos probatorios aportados por el contribuyente.

Que en el caso de los Sueldos y Cargas Sociales puntualiza que la inspección solicitó el aporte de la correspondiente Declaración Jurada de Aportes y Contribuciones (F 931), como asimismo los libros de sueldos y jornales identificando los empleados que desarrollen actividad fuera de la Provincia de Córdoba, libro de viajantes de comercio y liquidación de comisiones en caso de corresponder.

Que como respuesta la firma acompaña fotocopia de los documentos de identidad de los empleados radicados en extraña jurisdicción y menciona que hay otros que están designados a viajar y efectuar ventas en las distintas jurisdicciones, aspecto este último sobre el cual la jurisdicción advierte que no se ha aportado la documentación requerida sino sólo una mera aseveración.

Que a esos efectos, se relevaron los comprobantes de ingresos y de gastos correspondientes a jurisdicciones distintas de Córdoba, desde el año 2000 a 2004, y por diferencia se obtuvieron los importes atribuibles a dicha Provincia. Respecto de los gastos no se computaron los comprobantes que no cumplen con las normas de facturación, ni los emitidos a consumidor final y los que no identifican al comprador.

Que debido a que la empresa no confecciona balances ni lleva contabilidad, se procedió a tomar los montos totales de ventas declarados en el Impuesto a las Ganancias y respecto de los gastos, los montos totales que se detallan en los papeles de trabajo para el armado del coeficiente.

Que para la determinación del coeficiente de ingresos, para aquellos comprobantes con la leyenda “retira en mostrador” emitidos a clientes con domicilio fuera de Córdoba, se los ha asignado a esa jurisdicción en atención a que la firma no probó que ella envíe a su cargo la mercadería.

Que en los papeles de trabajo el contribuyente se limitó a decir cuanto correspondía a Córdoba sin discriminar los ingresos y gastos por jurisdicción, no presentó las declaraciones juradas anuales CM05 desde 1999 a 2002, y sí lo hizo de 2003 a 2005. En estas últimas, los ingresos y gastos fuera de Córdoba fueron atribuidos casi en su totalidad a Ciudad de Buenos Aires, sin embargo no se encuentran dentro de los comprobantes de venta y gastos aportados alguna operación que permita su asignación a esa jurisdicción.

Que el hecho de que la firma haya sufrido retenciones de otros fiscos, por sí mismo tampoco implica nada en la estimación del impuesto en cuestión, ya que por ejemplo pueden haber sido realizadas incorrectamente, máxime cuando de los documentos aportados y relevados por la Dirección demuestran un erróneo armado de los coeficientes.

Que tampoco nada implica el hecho de que haya sido nombrado agente de percepción para la Provincia de La Rioja, ya que para dicho régimen no es requisito que Mayo SRL desarrolle actividad en dicha Provincia, sino que quien debe efectuar la actividad es el sujeto pasible (cliente de Mayo SRL).

Que en respuesta a la medida para mejor proveer dispuesta por la Comisión Arbitral con fecha 20 de octubre de 2010, en la que se solicitara a la Provincia de Córdoba mayores precisiones respecto de la atribución de ingresos en aquellas jurisdicciones en que se encuentra probado el sustento territorial, dicha Jurisdicción expresa que a fin de estimar los coeficientes unificados se utilizaron los ingresos totales por ventas declaradas en el Impuesto a las Ganancias y respecto de los gastos totales, se tomaron los importes que el propio contribuyente refleja en sus papeles de trabajo de armado de coeficientes unificados, que además coinciden con su declaración jurada de dicho impuesto.

Que agrega, que se consideró ingresos no asignables a Córdoba a todas las ventas realizadas a clientes domiciliados fuera de ella, excepto las que expresamente contenían la leyenda que se “retira en mostrador”.

Que reitera lo dicho con anterioridad, en cuanto a que el coeficiente de ingresos se calculó tomando los ingresos brutos totales según ventas declaradas en el Impuesto a las Ganancias menos las ventas asignadas a otras jurisdicciones, según relevamiento.

Que con respecto al coeficiente de gastos, agrega que se identificó el tipo de gasto (teléfono, combustible, transporte, alojamiento, comidas, etc.) que corresponde ser asignado fuera de Córdoba debido a que fueron soportadas en jurisdicciones extrañas. Aclara que no se computaron los comprobantes que no cumplen con las normas de facturación, ni los emitidos a consumidor final o que no identifican al comprador, mientras que sí se computaron aquellos que contienen el nombre “Mayo”, aunque no se encuentre completa la razón social o la CUIT.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia, en lo que a la estricta competencia del Organismo se refiere, está centrada en la atribución de ingresos y gastos conforme al Régimen General del Convenio.

Que de conformidad con la aseveración de la Provincia de Córdoba en respuesta a la medida para mejor proveer, la atribución de ingresos que realizara dicha jurisdicción es correcta, esto es al domicilio del comprador en los casos en que en la documentación no consta que la mercadería es retirada en mostrador.

Que respecto a las operaciones de ventas en que la mercadería es retirada del mostrador del vendedor, en razón de la falta de aportes de pruebas que demuestren lo contrario, se considera correcta la postura de la Provincia de Córdoba.

Que en relación a las erogaciones en concepto de sueldos y cargas sociales, el contribuyente acompaña un detalle de los pagos realizados por este concepto, sin que surja de los mismos donde cumple funciones el personal. La jurisdicción dice que, requeridos, no presentó los libros de sueldos y jornales, libro de viajantes de comercio y liquidaciones de comisiones en caso de corresponder.

Que los gastos por este concepto se deben atribuir al lugar donde el personal efectivamente presta los servicios.

Que respecto a los otros gastos, entre ellos gastos bancarios, fletes y aquellos que para la jurisdicción no respetan las normas de facturación dispuesta por la Resolución General AFIP N° 1415/2003, la controversia en primer término debe ser dilucidada en sede local. Si una vez resuelto ese tema -dado que el contribuyente no ha probado que se trata de documentación cierta y efectivamente vinculada a la operatoria comercial-, y en su caso, si corresponde su inclusión como gasto debe ser atribuido conforme al lugar donde efectivamente ellos fueron soportados.

Que es importante tener en consideración que el contribuyente, en nota remitida a la fiscalización, enumera gastos por los cuales acepta “que si bien son soportados en esta jurisdicción (Córdoba), los mismos forman parte del espectro general de comercialización en todas las jurisdicciones intervinientes por lo que a las otras jurisdicciones se les atribuyó un porcentaje efectuando una estimación de incidencia razonable”.

Que conforme a las disposiciones del artículo 4° del Convenio Multilateral: “Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle ...”, es decir que la atribución de los mismos no puede surgir de su incidencia sino de que efectivamente han sido soportados en una determinada jurisdicción.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma MAYO S.R.L contra la Resolución N° PFC 017/2009 de la Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba, por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE